

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 53, 18 y 109 folios escritos, incluyendo 4 CDS.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA DEL CARMEN RIVERA QUITIAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 010-2014-00109-01

Santiago de Cali, 23 de julio de 2021

AUTO No. 512

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL392-2021 del 20 de enero de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 225 del 22 de noviembre de 2017, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 34, 73 y 204 folios escritos, incluyendo 4 CDS.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: PATRICIA EUGENIA SARRIA VALENCIA
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 011-2014-00271-01

Santiago de Cali, 23 de julio de 2021

AUTO No. 511

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2374-2021 del 9 de junio de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 148 del 1 de agosto de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 63, 48 y 65 folios escritos, incluyendo 4 CDS.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ANA MARIA LOANGO NUÑEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 003-2016-00152-01

Santiago de Cali,

AUTO No. 510

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1910-2021 del 10 de mayo de 2021, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia No. 74 del 30 de marzo de 2017, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

En consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) a cargo de la parte demandante. (Art. 366 del C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

(Aprobado mediante Acta del 29 de junio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Deicy Kelly Moreno Fuentes
Demandada	NCS S.A.S.
Radicado	76001310500520210017201
Temas y Subtemas	Auto rechaza la demanda
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Deicy Kelly Moreno Fuentes contra el auto No. 733 del 14 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda que se presentó.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la demandante que se admita la demanda que presentó, ya que estima, que la misma cumple con los requisitos legales para tal fin.

Mediante proveído No. 666 del 29 de abril de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad decidió, inadmitir la demanda que se presentó; por medio de la providencia No. 733 del 14 de mayo del mismo año resolvió, rechazar la misma, y a través del auto calendado del 25 de mayo de los corrientes ordenó, conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto No. 733.

Expone la recurrente, que a pesar de haber promovido un proceso especial de acoso laboral, no está de acuerdo, con que el Despacho judicial convocado hubiera rechazado la demanda que presentó bajo el argumento, que tenía que haber demandado al señor Ricardo Herrera Nagles como persona natural y representante legal de la empresa NCS S.A.S., por suponer que es quien la acosa laboralmente, ya que considera, que por haber relacionado al referido dentro de los hechos de la demanda, el Juzgado lo podía vincular en calidad de Litis consorte necesario, y así podía haber admitido la demanda que instauró.

El segundo punto de inconformidad de la impugnante radica, en que el *A Quo* no debió de rechazar la demanda que promovió por considerar, que no es viable pretender el pago de la indemnización del art. 65 del C.S.T. dentro de un proceso especial de acoso laboral, pues estima, que *“si no es el sentir de la señora Juez que corresponda al presente proceso, no es una razón suficiente para rechazar la demanda pues el Art. 25 del Código de Procedimiento Laboral solamente exige que las pretensiones estén incorporadas en la demanda y en efecto lo están, además igual a lo mencionado en numerales anteriores, sería un defecto fácilmente subsanable por medio de reforma”*.

Finalmente refiere, que se debe de tener en cuenta, que cuando se inadmitió la demandada que presentó, el Juzgado Quinto únicamente le indicó que precisara, cual era la clase de proceso real que promovía.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala precedente hacer alusión, a la razón que le asistió al titular del Juzgado Quinto Laboral del Circuito para rechazar la demanda que presentó Deicy Kelly Moreno Fuentes, como lo fue la siguiente:

“Si bien es cierto que la parte actora presentó escrito en tiempo oportuno pretendiendo subsanar las falencias enunciadas, considera este despacho que lo hizo en indebida forma, dado que indica que el proceso que pretende adelantar es un PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL, por ende el sujeto demandado no puede ser la sociedad NCS S.A.S., sino una persona natural quien se desempeñe como gerente, jefe, director, supervisor o cualquier otra posición de dirección y mando en una empresa, en este caso el señor RICARDO HERRERA NAGLES quien funge como GERENTE FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO de la empresa, y quien se presume acoso laboralmente a la señora DEICY KELLY MORENO FUENTES, pese a ello no fue demandado, incumpléndose de esta manera lo estipulado en el artículo 6 de la ley 1010 de 2006.

Aunado a lo anterior, se tiene que al no ser sujeto demandado la persona natural no serían procedente las pretensiones reclamadas, además la pretensión cuarta respecto de la indemnización del artículo 65 del C.S.T., no es propia de un PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL sino de un PROCESO ORDINARIO LABORAL, de conformidad con el artículo 10 de la ley 1010 de 2006”.

Por lo expuesto, y en atención al escrito de la subsanación de la demanda que presentó la demandante, considera el Tribunal, que se deberá de revocar el auto apelado, en razón a que se encuentra, que en aquella oportunidad Deicy Kelly Moreno Fuentes, fue clara en informarle al Juzgado convocado, que promovía un proceso especial de acoso laboral, en el cual afirmó estar involucrada la empresa NCS S.A.S. **“por intermedio del señor Ricardo Herrera Nagles”**, quien señaló ser la persona que presuntamente la acoso laboralmente y fungir como representante legal de la compañía.

De otro lado, debe de dejar por sentado la Corporación, que el Juzgado convocado puede estudiar todas las pretensiones que le solicitó acoger la

demandante, en especial la que se encuentra encaminada a obtener el pago de la indemnización de que trata el art. 65 del C.S.T., ya que no podía inadmitir la demanda que esta presentó por pretender eso, si se tiene en cuenta que el art. 25 del C.P.T. no contempla que lo mismo resulte ser óbice, para que no pueda adelantar la demanda que se instauró.

De ahí, que por el *A Quo* saber cuál es la persona natural que supuestamente acoso laboralmente a la demandante, está llamado a admitir la demanda que esta presentó, pues a pesar de la parte activa Deicy Kelly Moreno Fuentes no haberle indicado textualmente que (promovía un proceso especial de acoso laboral contra Ricardo Herrera Nagles quien actúa en calidad de representante legal de NCS S.A.S.) se sobrentiende que debía de admitirla así, ya que puede evaluar la conducta que desplego el referido sujeto procesal por estar plenamente identificado, y estudiar a fondo todas aquellas pretensiones que le solicitaron que acogiera, en virtud de generarse a causa de la terminación del contrato de trabajo que tantas veces le indicó la recurrente finalizó por el presunto acoso laboral que tuvo que soportar.

Y es que en gracia de discusión, si la accionante no le hubiera hecho saber al Juzgador de instancia cual era la persona que supuestamente la acoso en su sitio de trabajo, era su obligación haber analizado todos los hechos que se señalaron en el escrito de la demanda con el fin de identificarla, para que así la hubiera vinculado al proceso en calidad de litis consorte necesario, y no hubiera tenido que rechazar la demandada que se instauró de la forma como lo hizo.

Por ello se reitera, que se procederá a revocar el auto No. 733 del 14 de mayo de 2021, para en su lugar ordenarle al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, que proceda a admitir la demanda especial de acoso laboral que presentó la recurrente, y también se dispondrá, que radique tal proceso en la página oficial de la Rama Judicial con ese nombre, toda vez que allí aparece registrado como un proceso ordinario laboral, que como ya se anotó no fue el que promovió la impugnante, al tener en cuenta lo que expresó al momento de subsanar la inadmisión de la demanda.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto No. 733 del 14 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, para en su lugar **ORDENAR** que **ADMITA** la demanda especial de acoso laboral que instauró Deicy Kelly Moreno Fuentes contra Ricardo Herrera Nagles quien funge en calidad de representante legal de “NCS S.A.S.”, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, que dentro del menor tiempo posible, radique en la página WEB que tiene habilitada la Rama Judicial para la consulta de procesos en línea, el negocio que promovió Deicy Kelly Moreno Fuentes como un proceso especial de acoso laboral, toda vez que allí aparece registrado como si se tratara de un ordinario laboral, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 59, 34 y 119 folios escritos, incluyendo 5 CDS.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ANA RITA QUINTERO USMA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 018-2015-00117-01

Santiago de Cali,

AUTO No. 509

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2364-2021 del 2 de junio de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 100 del 26 de abril de 2017, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 69

(Aprobado mediante Acta del 29 de junio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Miguel Ángel Cuevas Viatela
Demandadas	Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A.
Radicado	76001310501820200050001
Temas y Subtemas	Niega llamamiento en garantía
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por SKANDIA S.A. contra el auto No. 639 del 10 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó un llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la parte recurrente, que se acepte el llamamiento en garantía que presentó, ya que considera, que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se debe de hacer parte dentro del proceso.

Mediante proveído No. 639 del 10 de marzo de 2021, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad decidió, negar el llamamiento en garantía que se solicitó, y a través del auto calendado del 13 de mayo del mismo año resolvió, no reponer dicha providencia, y conceder el recurso de apelación que se presentó contra la misma.

Expone SKANDIA S.A. que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se debe de vincular al presente proceso, toda vez que estima, que con esta suscribió varios contratos de seguros provisionales, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez o muerte, y que así las cosas *“conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente llamarla en Garantía, por qué existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de una condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio”*.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes, presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala, que conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, en virtud de lo consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. el llamamiento en garantía se basa en lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Ahora bien, se debe de tener en cuenta, que la razón que le asistió al “A Quo”, para negar el llamamiento en garantía que le solicitó acoger la parte recurrente, fue la que dejó plasmada en el auto No. 639 del 10 de marzo de 2021 en los siguientes términos:

“se solicitó llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sin embargo, la misma no se encuentra procedente, pues la póliza allegada, resulta de una relación contractual entre dicha AFP y aseguradora para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, aseguradora esta que resultaría ser una tercera de buena fe en el evento de llegarse a condenar a la devolución de los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional, adicional a ello que de la relación contractual en cita, no sería competencia de esta jurisdicción conocer de la contienda”.

De ahí, que considera el Tribunal, que bien lo hizo el estrado judicial convocado con negar el llamamiento en garantía que le solicitó acoger SKANDIA S.A. en razón a que al observar la póliza que ésta suscribió con

Mapfre Seguros, se encuentra, que lo que allí se pacto fue el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez o muerte que llegaran a sufrir los afiliados de dicha administradora de pensiones y cesantías, mas no el pago de la devolución de los aportes a pensión, que es lo que pretende obtener el demandante que se transfieran con destino a Colpensiones, por considerar que su afiliación está viciada de nulidad.

Por lo expuesto, y por no ser objeto de la Litis, que el mentado demandante Miguel Ángel Cuevas Viatela pretenda recibir prestación alguna que se derive de un riesgo de vejez, invalidez o de muerte, el auto apelado se deberá de confirmar, pues cierto es, que de existir una eventual condena contra SKANDIA S.A. para que devuelva a Colpensiones los aportes a pensión del demandante, junto con los gastos de administración establecidos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, no tiene por qué entrar a responder Mapfre Seguros, en virtud que como ya se anotó, de la póliza de aseguramiento que expidió, no se avizora que tenga que cubrir el riesgo de dicha prestación.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, y por reafirmase que no es necesario que se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que se haga parte dentro de este proceso, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto No. 639 del 10 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad en lo que fue objeto de apelación, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 68

(Aprobado mediante Acta del 29 de junio de dos mil veintiuno 2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500720190058401
Demandante	Jairo Guapi Castillo
Demandada	Diacó SA
Asunto	Desistimiento

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

En el presente trámite se pretende el reintegro con el consecuente pago de acreencias laborales dejadas de pagar desde el despido, lo anterior, con fundamento en la protección del fuero circunstancial, sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito allegado el 22 de junio de 2021 - suscrito también por el actor-, desiste de la demanda, petición que está coadyuvada por el apoderado judicial de la empresa demandada, quien a su vez desiste del recurso de apelación

interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 361 del CGP disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Pues bien, en atención a las disposiciones legales transcritas, y al no avizorarse la afectación de derechos ciertos e indiscutibles del

demandante, ni derechos y prerrogativas irrenunciables, se aceptará el desistimiento que tanto de la demanda como del recurso hacen los apoderados judiciales de las partes, en virtud de la facultad legal otorgada para ello. Por consiguiente, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

No hay lugar a imponer costas en esta sede, en tanto los apoderados así lo solicitan en el escrito objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hacen las partes, del proceso promovido por JAIRO GUAPI CASTILLO en contra de DIACO SA, con la advertencia de que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del CGP.

SEGUNDO.- Sin costas en esta sede.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 66

(Aprobado mediante Acta del 29 de junio de 2021)

Proceso	Ordinario
Radicado número	76001310501120170049301
Demandante	Carolina Cuero Estupiñan
Demandados	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y ICOTEC Colombia S.A.S.
Temas y Subtemas	Auto ordena el archivo definitivo del proceso.
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto No. 1055 del 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió, ordenar el archivo definitivo del proceso.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la parte recurrente, que no se archive el proceso ordinario laboral que promovió, ya que considera, que lo que debe hacer el juzgado convocado, es ordenar la sucesión procesal de “*ICOTEC COLOMBIA SAS (HOY LIQUIDADA)*”, para que así pueda continuar con el trámite del mismo.

Mediante proveído No. 1055 del 13 de mayo de 2021, el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad decidió, archivar definitivamente el proceso No. 2017-493, y a través del auto calendado del 31 del mismo mes y año resolvió, no reponer dicha providencia, y conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo que se presentó contra la misma.

Expone la parte impugnante básicamente, que “ *el Despacho ordena el archivo del proceso principalmente por que no se ha emplazado a la demandada ICOTEC COLOMBIA SAS, sin embargo no tuvo en cuenta que dicha empresa le notificó al Juzgado que se encontraba liquidada, por lo cual era improcedente el emplazamiento solicitado. Así las cosas, lo que el Juzgado debía ordenar era LA SUCESIÓN PROCESAL DE ICOTEC COLOMBIA SAS (HOY LIQUIDADA)*”.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala, que a pesar de no ser apelable el auto por medio del cual se archivó el proceso No. 2017-493, según lo dispone el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., deberá de hacer un control de legalidad en el caso que ahora ocupa nuestra atención, ya que considera, que al pasar por alto el estudio de tal decisión, sería ir en contravía del ordenamiento jurídico laboral Colombiano, si se tiene en cuenta lo que a continuación se pasa a explicar.

Nótese que la razón que le asistió al “*A Quo*”, para archivar definitivamente el mentado expediente, fue la que dejó plasmada en el auto No. 1055 del 13 de mayo de 2021 en los siguientes términos:

“(…) es claro que la señora CUERO ESTUPIÑÁN debía demandar obligatoriamente a ICOTEC COLOMBIA SAS, como empleadora, y a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., como solidaria, pues conforme el marco normativo y jurisprudencial rememorado, ambas entidades forman un litisconsorcio necesario. En efecto, en el asunto estudiado ocurre que, la actora incoó la acción judicial en contra de ambas, según se observa del escrito inaugural de folios 2-18 del expediente. No obstante, dada la falta de gestión notficatoria de su parte respecto a ICOTEC COLOMBIA SAS, haciendo caso omiso a los constantes requerimientos elevados por el Despacho para ello, a través del Auto No. 2432 del 30 de septiembre de 2019, este Juzgado dispuso ordenar el Archivo del actual litigio frente a la citada sociedad, en aplicación de lo señalado en el parágrafo del artículo 30 CPLSS.

Nótese entonces que la relación procesal de quienes integraban el extremo pasivo, pasó a romperse como consecuencia de la inactividad e incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandante, suceso que dio pie a la aplicación de los efectos contemplados en el ordenamiento ante tal desidia, lo cual muestra un total desinterés de su parte en relación con la causa aquí conocida.

En ese contexto, como las decisiones asumidas en precedencia están ajustadas a los cánones legales que regulan la materia, a juicio de este Funcionario, y en virtud de la desvinculación de ICOTEC, es evidente que el juicio no puede continuar su curso normal, pues de seguirse, y de llegar a encontrar prosperidad las pretensiones del gestor, en razón de todo lo expuesto no podría imponerse el cumplimiento de orden alguna a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., pues para ello, se reitera, también debió contarse con la participación en el proceso de ICOTEC COLOMBIA SAS, como responsable principal de los pedimentos efectuados por la actora.

Se dice lo anterior, toda vez que jurídicamente no es posible el decurso del litigio solamente frente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., en vista de que están por esclarecerse aspectos como la existencia del contrato de trabajo y las obligaciones derivadas de este, alegadas como incumplidas por ICOTEC. De igual forma, de continuar con el litigio, la decisión de mérito que eventualmente llegue a ser proferida estará afectada de nulidad, al no comprender a todos los sujetos que debieron integrar el litigio, todo, resáltese, por la actitud omisiva de la parte actora.

Puestas las cosas de ese modo, advertida la relación única e inescindible que existía entre las demandadas, emerge que la decisión de archivar el proceso respecto de la ICOTEC COLOMBIA SAS, ineludiblemente también debía cobijar COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., en virtud de la relación litisconsorcial existente entre estas, y de paso, a aquellas entidades llamadas en garantía por esta última.

En consecuencia, se dispondrá el archivo del presente proceso”.

De ahí, que el Tribunal encuentra, que mal lo hizo el Juez de instancia al momento en el cual decidió archivar por primera vez el mentado proceso, que fue cuando decidió excluir del litigio únicamente a “*ICOTEC COLOMBIA SAS*”, como lo hizo el 30 de septiembre de 2019, en razón a que en vez de haber dado aplicación en esa oportunidad a lo dispuesto en el parágrafo del art. 30 del C.P.L., debió de haber ordenado la sucesión procesal de la referida entidad, si se tiene en cuenta que se pudo percatar sobre su estado de liquidación a tiempo, y por qué pudo haber empleado esa figura jurídica conforme se lo permitía hacer el art. 68 del C. G. del P. en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Y es que para la Sala no resulta ser atendible, que el *A Quo* desde aquel momento, y hasta 13 de mayo de 2021 que fue cuando decidió archivar definitivamente el expediente, hubiera dejado de pasar más de un año y medio, sin haber realizado la mencionada sustitución procesal, en virtud que como ya se anotó, la podía hacer, en vez de haber hecho desgastar procesalmente a las demás partes que intervinieron en el proceso durante todo ese lapso de tiempo, para ahora venir a decidir, que archivaba definitivamente el mismo por las razones que dejó plasmadas en el auto que aquí se ataca, aunado no se entiende como después de más de 18 meses decida adicionar la errada decisión, por solicitud del demandado.

Por lo expuesto, la Colegiatura procederá a revocar el auto apelado, para en su lugar ordenar al Juez de instancia, desarchivar el expediente materia de estudio, con el fin que realice la sucesión procesal de *ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN*, y así pueda continuar con el trámite procesal que en derecho le corresponda hacer.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto No. 1055 del 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad en lo que fue objeto de apelación, para en su lugar **ORDENAR**, que desarchivar el expediente número 2017-493, con el fin de que realice la sucesión procesal de “*ICOTEC*”

COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN” y así pueda continuar con el trámite procesal que en derecho le corresponda hacer.

SEGUNDO. Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 501

Santiago de Cali, 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500820180012301
Demandante	HERNANDO DE JESÚS OSPINA ECHEVERRI
Demandado	PORVENIR S.A.

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 502

Santiago de Cali, 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501520170055301
Demandante	NORBERTO HERNANDO HUERTAS ZURA
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 503

Santiago de Cali, 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500920190051901
Demandante	EDITH ROCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Demandado	PORVENIR S.A. Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 504

Santiago de Cali, 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500920190061001
Demandante	GERARDO ANTONIO GÓMEZ ORTIZ
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 504

Santiago de Cali, 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500720190062801
Demandante	CLAUDIA ANDREA RAY CANAVAL
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 505

Santiago de Cali, 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501320180020601
Demandante	LUIS ELADIO BUENO BUENO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 506

Santiago de Cali, 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501220180060801
Demandante	RICARDO HURTADO LÓPEZ
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 507

Santiago de Cali, 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500320190031501
Demandante	MARTHA CECILIA BURBANO MARÍN
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 508

Santiago de Cali, 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500120190005801
Demandante	HERNANDO VÁSQUEZ PALACIOS
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 498

Santiago de Cali, 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500620160016701
Demandante	ASTERIA LOLA CASTILLO
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el grado de consulta y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 499

Santiago de Cali, 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501820170074101
Demandante	GLORIA NARANJO DE CASTAÑEDA
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite grado de consulta y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 500

Santiago de Cali, 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500620180054601
Demandante	ANTONIO JOSÉ URIBE BEJARANO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el grado de consulta y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada